

3 La Avaricia; es pecado grave, quando por ella haze tratos injustos, como usurarios, o simoniacos: o quando dexa de dar limosna en extrema, o grave necesidad.

4 La Embidia, solo es pecado mortal, quando le pesa del bien grave de otro, porque le obscurece a el su propia honra; o quando le desea mal grave a otro por el mismo fin.

5 La Gula, es pecado mortal, quando por ella dexa de ayunar en dia de obligacion: o quando por ella come cosas, que sabe le han de hazer daño grave en la salud: o quando por causa della dexa de pagar las deudas.

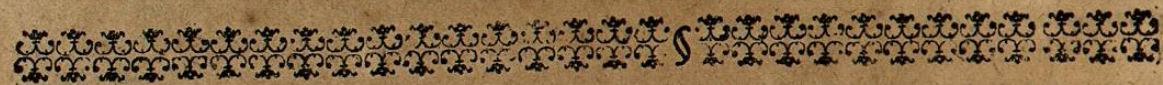
6 La Pereza, es pecado grave, quando por ella dexa de oír Missa en dia de obligacion, o dexa de cumplir con la obligacion de otro qualquier

precepto: o por ella desespera de llegar a conseguir el vltimo fin.

7 Los otros dos estan reducidos ya a los Mandamientos de la Ley de Dios: la Luxuria al sexto, y la Ira al quinto.

8 Advierto por vltimo: que solo ay obligacion de declarar en la confesion las especies, y numeros de los pecados mortales, y no mas, y esto en la siguiente forma. El numero de los adulterios, puestos en vna suma, pero no el numero de las mugeres caçadas: el numero de las injurias, pero no el de los injuriados: el numero de los hurtos, pero no el de las personas a quien se ha hurtado, y asi en los demás.

* * *



GENUINA RESOLUCION

A LA CONSULTA DIEZ Y OCHO DE MI SEGUNDO tomo de Consultas Varias, tr. 8. Miscelaneo, a pag. 541. despues de vistas las Bulas, y reconocido por ellas el engaño, o falsedad de la narrativa que se me hizo.

Despues de aver impresso dicha Consulta, y esparcidose muchos de dichos tomos por el Reyno, y fuera del: llegaron a mis manos las Bulas autenticas, que sobre el punto de las medias anatas tienen los muy Ilustres Cabildos de los Canonigos de la Magistral de Alcalá, y de los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo, de quienes hablava el Consultante (aunque no los nombra, y aunque supone no ser mas que vno) y reconociendo por ellas el engaño de la narrativa, he juzgado ser de mi obligacion hazer patentes las dichas Bulas, y resolver la tal Consulta conforme al contenido de ellas, para que todos sepan lo que dichas Bulas contienen, y lo que segun ellas debe tenerse, y decirse: porque no quiero yo ser *in causa ad huc* materialmente para que se les perjudique cosa de su derecho a los tales Cabildos, y para que ninguno pueda padecer, o afectar ignorancia, asi acerca de la existencia, subsistencia, y permanencia de ellas, como acerca de sus motivos.

Y para proceder con claridad en la materia, dividire esta Apologia, o Genuina Resolucion, en varios Parrafos: en el primero pondre la Consulta (y Alegato) que se me hizo: en el segundo pondre en miembro el contenido de dichas Bulas: en el tercero responderé a la primera pregunta, y se averiguará el engaño que padece el que hizo la narrativa: en el quarto responderé a las demás preguntas: en el quinto responderé al Alegato: y en el sexto pondre las Bulas, decision de Rota, y otros instru-

mentos, que autenticos paran en mi poder, y todo es como se sigue.

§. I.

En que se pone la Consulta que se me hizo.

EN dicho mi segundo tomo de Consultas Varias, tratado Miscelaneo, a pag. 541. se dize asi.

SECCION XVIII.

Que contiene dos preguntas, y en la segunda cinco dudas, como se sigue.

PREGUNTA PRIMERA.

EN cierto Cabildo de Ecclesiasticos, que sirven de Diaconos en las Missas, y de Ministros en los Oficios Divinos, a otros Ecclesiasticos de cierta Iglesia, rica, y poderosa; se dize aver obtenido Bula de su Santidad, para que todos los Beneficiados de aquel Obispado, les den, y paguen el primer año de la posesion de sus Beneficios, la mitad de todos sus frutos, y rentas, que llaman media anata.

2 Preguntase, pues: Si el dicho Cabildo estará obligado a mostrar la dicha Bula (que dize tener) a sus expensas, y costas, pidiendola (como la piden) los tales Beneficiados, siendo apremiados para la paga, y contribucion, en virtud de la tal Bula (que occultan) para ver, y reconocer por ella, si tiene algunas nulidades, o ex-

o excepciones; por donde se puedan escusar de la tal contribucion, en la forma que el tal Cabildo pretender.

PREGUNTA SEGUNDA.

3 Como algunos sujetos, que han visto la tal Bula, y rastreado los motivos, y razones, que propusieron a su Santidad para su impetracion, dizen, que propusieron, y representaron por motivos potisimos, los dos siguientes: El 1. que los tales Beneficios eran muy pingues, y de abundantes, y copiosas rentas: y que asi sus Beneficiados podian commodamente contribuir con la tal media anata, sin dispendio de su congrua sustentacion. Y el 2. que los Sacerdotes de dicho Cabildo ayudaban a los tales Beneficiados a enseñar la Doctrina Christiana a sus Feligreses. Sobre lo qual se dudaban las cinco cosas siguientes.

DUDA PRIMERA.

4 Si no ayudando ya los dichos Sacerdotes, ni de tiempo inmemorial a esta parte, a la enseñanza de la Doctrina Christiana a los Feligreses de los tales Beneficiados; podrán oy licitamente pedir, y llenar la tal media anata?

DUDA SEGUNDA.

5 Sinó conteniendo la narrativa, que se le hizo a su Santidad, para la impetracion de la tal Bula, mas motivos que lo susodichos; podrá el dicho Cabildo, en virtud de ella, pedir la tal media anata de los Beneficios tenues, y cortos; esto es, de aquellos, que sus rentas no passan de vna congrua sustentacion?

DUDA TERCERA.

6 Si en caso, y suposicion, que la tal media anata se deba pagar de los Beneficios pingues, se deberá rebaxar de ellos toda la porcion, que importare la congrua sustentacion del Beneficiado: de forma, que solo se aya de repartir el residuo, y remanente, rebaxado dicha congrua sustentacion?

DUDA QUARTA.

7 Si de la porcion, que se debe pagar la media anata, se deberán rebaxar las pensiones, cargas, y otros gravámenes, que los tales Beneficiados tuvieren cargados sobre sus frutos, concedidos por Bulas Pontificias: Y consequentemente se deba rebaxar el gravamen de la porcion, que importa el subsidio; y escusado, que sus Santidades tienen cargado sobre los frutos, y rentas de los tales Beneficios, a favor del Rey, para expedicion de la guerra contra Infieles: Y asimismo se aya tambien de rebaxar el suado que se dá al Teniente Cura, que ayuda al Beneficiado a la administracion de los Sacramentos?

DUDA QUINTA.

8 Si en virtud de la tal Bula, podrá dicho Cabildo obligar a los tales Beneficiados, y apremiarlos con

vexaciones, y molestias de censuras, y costas, a que vayan por sus personas, o Procuradores a la Matriz donde reside el dicho Cabildo, ante los Contadores, que tienen señalados para este efecto, a darlos cuenta, y noticia individual de todas las rentas, y frutos, asi copiales, como primiciales, que los tales Beneficiados han tenido en el primer año de su promoción, para que los tales Contadores justifiquen lo que ha impartado toda la renta del dicho año, del Beneficio, y puedan sin costa alguna resacar la mitad de ella? O si la tal obligacion deba ser, al contrario, esto es, que deban ir los tales Contadores, a embiar sus confidentes a hazer la tal justificacion, a la Campana, o lugar donde se recogon, y estan los tales frutos, y rentas, respecto de no expressear la tal Bula tal molestia, y gravamen contra los tales Beneficiados?

9 Estas son todas las preguntas, y dudas, en que suplico a V. P. R. se sirva expressar su parecer, resolver, y decidir la calidad del derecho, que el dicho Cabildo tiene en su favor, o en su contra: para que con la decision de V. P. R. se eviten algunos escrúpulos en vnos, y en otros, con gravamen de las conciencias: de lo qual resultará mucho beneficio en las almas, que será muy del agrado de nuestro Señor, que guarde a V. P. R. &c.

ALEGATO A FAVOR DE LOS BENEFICIADOS, in genere.

LA razon que favorece a los tales Beneficiados consiste: lo primero, en que esta carga se presume irrazonable; pues siendo asi, que los tales Beneficiados tienen que contribuir todos los años cierta cantidad de subsidio, y en algunos ay otras pensiones: pretende sacar enteramente la mitad el tal Cabildo, dexando sobre la otra mitad del Beneficio, la pension, y carga: con que puede suceder, que el Beneficio valga, v.g. dos mil, y que los mil los tenga de pension, y carga; y los otros mil se lleve el tal Cabildo, y que al Beneficiado no le quede que comer: inconveniente grave! *Nam qui Altari servit, de Altare vivere debet.*

11 Alega contra esto dicho Cabildo, que la Bula, que dize tener a su favor, dize: Que el tal Cabildo ha de percibir *Medietas omnium fructuum, absque vlla onerum diminutione.* Y que aviendo pleyto sobre esta inteligencia, cierto Juez Apostolico declaró, que ha de ser mitad enteramente, quedando sobre la otra mitad toda la carga entera: *Quod incredibile videtur ob rationem nuper allegatam.*

12 Lo 2. Porque aunque huviesse dicha Bula, como lo quieren dar a entender con algunos traslados, que dicho Cabildo conserva; falta empero la original, y nunca dicho Cabildo la ha querido exhibir, por mas instancias, que los Beneficiados han hecho, ya en algunos pleytos, que han tenido sobre el pagamento de dicha media anata, y ya extrajudicialmente: De que se colige, que la tal Bula original, o no subsiste, o que se oculta de proposito, porque no les es tan favorable a los del dicho Cabildo,

como

como la pintan: y que si se les concedió, ó fué *ad tempus*, y que este se cumplió ya, y por consiguiente espiró: ó que se concedió por algun especial servicio, que harían entonces à la Diócesis del dicho Cabildo, como salir à los Lugares à enseñar la Doctrina Christiana, de que ya no se necesita, por ser tan doctos los Beneficiados de dicha Diócesis, como es notorio: con que cesó ya el *cur* de la dicha ley, y por consiguiente cesó tambien ya la tal ley, ó privilegio.

13 Lo 3. Porque en tiempo del Señor Obispo N. teniendo pleyto sobre el caso los Beneficiados, fueron dadas dos sentencias à su favor, ayudandolos dicho Señor Obispo. Succedió en el Obispado el Señor N. por cuyo respecto cesaron por entonces de su pretension los tales Beneficiados, y continuaron involuntarios, y contra todo su sentir, en pagar dicha media anata.

14 Lo 4. Porque muchos Beneficiados, doctos, y timoratos, de la tal Diócesis, sabiendo todas las dichas circunstancias, sin escrupulo alguno dexan de declarar lo que pueden, por redimir en algun modo su vexacion; que no dexa de hazer esta opinion *valde* probable: pues no se debe presumir de hombres doctos, y timoratos, que lo hizieran así sin gravísimos fundamentos, à lo menos probables.

15 Alega dicho Cabildo (fuera de la Bula si es que esta espiró ya) la costumbre inmemorial, y algunos pleytos, en que han vencido à los Beneficiados. Pero no parece convence esta razon: pues el aver vencido dichos pleytos à este, ó à aquel Beneficiado en particular, nace de ser el tal Cabildo parte mas poderosa, y parte mas flaca qualquiera de los Beneficiados, por sí solo, y segregado de los demás: pues como es la dependencia de cada vno *sigillatim*, este por sí solo no basta à resistir la violencia del tal Cabildo, aunque conozca serlo: y desta falta de resistencia ha nacido la costumbre que se alega; pero como siempre es renitente la parte contraria de los Beneficiados, y que los particulares que, ó han cedido à mas no poder, ó que se han dado por vencidos, lo ha hecho por verse menos poderosos, y no porque juzguen ser menos fuertes sus razones: la tal costumbre no parece que ha hecho ley, antes bien debe dezirse abuso, digno de que se derogue. *Hasta aqui la Consulta, y Alegato de los Beneficiados.*

§. II.

Membrete de lo que contienen las Bulas expedidas à favor de dichos muy Ilustres Cabildos.

1 Por quanto en materia de Privilegios se debe atender à su tenor, como es vulgar en derecho, *cap. Porro 7. & cap. Recepimus, de privileg. cap. Consideramus 10. de elect. & cap. Licet, de translac. Episcopi*, y de otros, Tiraquelo, *in leg. Si unquam, verb. Libertis, num. 8. C. de renovand. donat.* y comunmente todos, me ha parecido preciso poner ante omnia un resumen, ó membrete de lo que

contienen las dichas Bulas, que se pondrán al fin à la letra, para que qualquiera pueda enterarse de ellas; el qual es como se sigue.

2 Lo 1. La Santidad de Sixto V. por su Bula expedida en Roma 8. Kalend. Iunij el año de 1479. à suplicacion del Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor Don Alonso Carrillo de Acuña, Arzobispo de Toledo, y del Cabildo de los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo, y del Capitulo de San Justo, y Paltor de Alcalá (*id est*, del Abad, y Canonigos de dicha Magistral, que son los que componen dicho Capitulo) concedió à los dichos dos Cabildos de Canonigos, y Racioneros, sin limitacion alguna de tiempo, sino para siempre, *ibi: Perpetuis futuris temporibus*; sin mas causa, ni motivo que se expresse, así en la suplica, como en la concesiion, que las tenues rentas que dichos dos Cabildos gozavan, y para poderle sustentarse comodamente, y alsistir à las Horas Canonicas, y Divinos Oficios: *In ipsis Ecclesijs Divinis Officijs interesse, & circa illorum celebrationem decentius Altissimo deservire curent*, la íntegra mitad de todos los frutos, y rentas, y emolumentos de todas, y qualquiera Dignidades, Personados, Administraciones, Oficios, Canonias, Prebendas, Prefatos enteros, y medios, Pretimoniales, Capellanias, y en todos los demás Beneficios Eclesiasticos, con cura de Almas, ó sin ella, ó simples Seculares, y Regulares de la Ciudad de Toledo, y toda su Diócesis (exceptuando solo los de la Iglesia Metropolitana de Toledo, y los de la Magistral de Alcalá, y Colegiata de Talavera) vacantes, y que en adelante vacaren en el primer año de la vacante, y no solo de los pingues; sino de todos: *Omnium, & singulorum, & cuiuscumque taxae, & annui valoris fructus.*

3 Pero si las tales Prebendas, Dignidades, y Beneficios, &c. se proveyesen por la Sede Apostolica, de forma que pagassen à la Reverenda Camara Apostolica la media anata de dichos frutos del primer año; en tal caso dispone la dicha Bula, que paguen la media anata del segundo inmediato año siguiente à dichos Cabildos de Canonigos, y Racioneros. Y alsimismo dispone, que los poseedores de dichos Beneficios, &c. hagan la tal paga dentro de tres meses *post habitam pacificam possessionem*: imponiendoles pena à los rebeldes, *si Episcopali, vel maiori dignitate fungantur, eis ingressus Ecclesie interdictus existat; si vero alij inferiores ab eisdem fuerint, excommunicationis sententiam incurrant eo ipso*. Y si por otros tres meses inmediatos perseveraren en su dureza, incurran en dichas censuras, por el mismo hecho los priva de dichas Dignidades, Canonias, Beneficios, &c. declarádolos por vacantes, y que como tales puedan ser proveidos por Apostolica, ó Ordinaria autoridad respectivamente. Hasta aqui en substancia la primera Bula.

4 Lo 2. En el mismo dia, y año, arriba citados, el mismo Sumo Pontífice Sixto IV. expidió otra Bula, haziendo relación en ella de todo el contenido de la antecedente, y nombrando en ella Juezes Delegados Apostolicos al Abad del Monasterio Bonavalle,

valle, al Prior del Monasterio de San Bartolomé de Tolona, de la Diócesis Toletana, y al Arcediano de la Santa Iglesia de Toledo, para que dos de los referidos, ó vno solo, por sí, ó por la persona, ó personas que nombrassen, siempre que fuesen requeridos por parte de dichos Canonigos, y Racioneros, llevassen à debida execucion todo lo contenido en dicha Bula, compeliendo por censuras, y todo rigor de derecho, à dichas Dignidades, Canonigos, Beneficiados, &c. à la paga de dicha media anata, *Apellacione postposita.*

5 Lo 3. La Santidad de Leon X. confirmó las dichas dos Bulas, refiriendolas de *verbo ad verbum*, en vna que expidió en Roma 7. idus Novembris, el año de 1518. con clausulas amplísimas, y exuberantes, dexando por Juezes Delegados à dichos Prior de Lupiana, y Arcediano de Toledo, y à qualquiera de ellos *insolidum*, con facultad de subdelegar en la persona, ó personas que les parecieren, y para quitar las dudas, que entonces se avian ofrecido, febre si se debía pagar dicha media anata, de dichas Dignidades, Canonias, Beneficios, Capellanias, &c. que vacaban por resignacion, ó permuta, ó de aquellos sobre que cargavan pensiones; y alsimismo, porque muchos pretendian escusarse de pagarla, añadió dicho Sumo Pontífice en dicha Bula confirmatoria aquella clausula: *Auctoritate Apostolica perpetuo statuimus, & ordinamus... integram medietatem... exigendam, & persolvendam omnium, & singulorum Beneficiorum... cuiuscumque taxae, & annui valoris... que habentur vacarunt, si ea exacta non est, ac in futurum, & pro tempore QUOVIS MODO vacabunt eo ipso quod vacent, etiam si ipsi fructus, redditus, & proventus, aut eorum omnium, & singulorum annua PENSA illa dimittentibus, vel alij, seu alijs referentur, seu reservati existant propria auctoritate, quoties modernis, & pro tempore Partionarijs, & Abbatibus, & Capitulis predictis videbitur, etiam bone, vel male fidei possessore non expectato, &c.*

6 Lo 4. Todas las tres referidas Bulas Pontificias las confirmó, é insertó de *verbo ad verbum*, sacandolas del registro del dicho Leon X. en la que à suplicacion de los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo, y del Cabildo de Canonigos de Alcalá expidió la Santidad de Gregorio XIII. 5. idus Iunij, el año de 1583. poniendo vna clausula en que determina, que al tenor inserto allí de las dichas Bulas, se le dé la mesma omnimoda, é íntegra fe, así en juyzio, como fuera del, que se daría à las tales Bulas originales, si se exhibiesen: y no transcribo aqui sus palabras, porque esto lo haré en la Bula que se sigue, que tiene ad litteram la mesma clausula.

7 Lo 5. y último: Las mismas dichas tres Bulas (nompe, las dos de Sixto IV. y la de Leon X.) las confirmó, é insertó tambien de *verbo ad verbum*, sacandolas alsimismo del registro de Leon X. en la que expidió, à instancia tambien de los Racioneros de Toledo, y Canonigos de la Magistral de Alcalá, la Santidad de Urbano VIII. el año de 1623. octavo

idus Augusti: y para que el tenor de las dichas Bulas, insertado allí, tuviese omnimoda certidumbre, é hiziese indubitada fe *reú, seu facti*, añadió dicho Sumo Pontífice la clausula que se sigue: *Volumus, & Apostolica auctoritate decernimus, ut idem robur, eademque vim, ac vigorem dictus tenor habeat, que haberent originales litterae supradictae, & eadem prorsus fides ipsi tenori adhibeatur quandocumque, & ubicumque, in iudicio seu alibi, ubi fuerit exhibitus, vel ostensus, eidemque tenori stetur firmiter in omnibus, & per omnia, sicut ipsi originalibus litteris staretur si forent exhibitae, vel ostense, &c.*

8 Todas las quales Bulas originales, con sus sellos de plomo, se guardan en los Archivos de la Magistral de Alcalá, y del Cabildo de los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo: y los trasumptos autenticos quedan en mi poder, y se pondrán à la letra en el Parrafo sexto.

§. III.

En que se responde à la primera pregunta, y se descubre el engaño que se contiene en la narrativa.

1 La primera pregunta, puesta en el num. 2. respondi entonces, y respondo agora: Que los tales Cabildos están obligados à mostrar la dicha Bula, para justificar su derecho à las dichas medias anatas.

2 Añado empero, aviendo visto las dichas Bulas, y otros diversos instrumentos autenticos, que es increíble, y totalmente falso, el que la oculten, ó quieran ocultar de proposito.

3 Lo vno, porque no ay cosa en las tales Bulas, que no les sea muy favorable à dichos Cabildos; y así es inverisimil, que ellos oculten, ó quieran ocultar de proposito, lo que tan de lleno les favorece, y sin cuya manifestacion no pudieran justificar su pretension, y derechos; *sed sic est*, que lo que no es verisimil se tiene por falso, segun Tiraquelo, *in l. si unquam, in princip. num. 4. C. de renovand. donat. Mascardo de probationib. conclus. 700. num. 35. y conclus. 1364. num. 4. Menochio, conf. 1. num. 258. y otros muchos, y consta de ambos Derechos, cap. Quia verisimile, extr. de presumpt. leg. fin. in princip. ff. quod met. caus. y de otras. Y la razon la dá el Cardenal Tufcho, *lit. V. conclus. 101. num. 3, 10, 11, y 12.* donde dice: *Quod inverosimile est imago falsitatis.* Y al contrario, lo verosimil se reputa por verdadero, segun el mesmo Tufcho, *lit. V. conclus. 162.* y Cephalo, *conf. 27. num. 22. lib. 2.* porque la verosimilitud tiene cognacion con la naturaleza, segun Mantica, *de consuet. ultim. voluntat. lib. 3. tit. 19. num. 3.* Surdo, *decis. 83. num. 18.* y se tiene por ley, segun Gravata, *conf. 61. num. 9.* Menochio, *conf. 113. num. 13.* y otros muchos. Luego no siendo verisimil, q los Cabildos quieran ocultar lo que palpablemente les favorece, y el fundamento con que irrefragablemente justifican, y prueban su intencion, como les incumbe*